



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE266967 Proc #: 3901654 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 830012260-1 – TORNOMAC LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05225

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2016ER49696 del 29 de marzo de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 15 de junio de 2016, a la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit 830.012.260-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000675924 del 20 de diciembre de 1995, ubicada en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00704 del 06 de febrero del 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Evaluar la emisión de niveles de presión sonora de la industria denominada **TORNOMAC SAS**, ubicada en la CARRERA 106 NO. 17-73, en atención a la solicitud de la Alcaldía Local de Fontibón con radicado SDA No. 2016ER49696 del 29/03/2016; debido a la contaminación auditiva generada por la misma.
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de la industria denominada **TORNOMAC SAS** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

(...)

3.2. ANEXO FOTOGRÁFICO



Foto 3, 4, 5 y 6. Fuentes de emisión

(...)

4. USO DEL SUELO.

Tabla No. 4 Uso del suelo de la industria

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 735 de 1993 y 325 de 1992						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
75. Fontibón	Actualización	Múltiple	-	-	-	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo

Fuente: secretaría distrital de planeación – SINU-POT.

El sector donde se encuentra ubicada la industria denominada **TORNOMAC SAS**, está catalogado como **ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE**, según el Decreto No. 735 de 1993 y 325 de 1992, en donde la actividad industrial es permitida para el predio sujeto de estudio. Para efectos de ruido se aplica el uso **Residencial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 627 de 2006, por otro lado, el uso principal es vivienda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

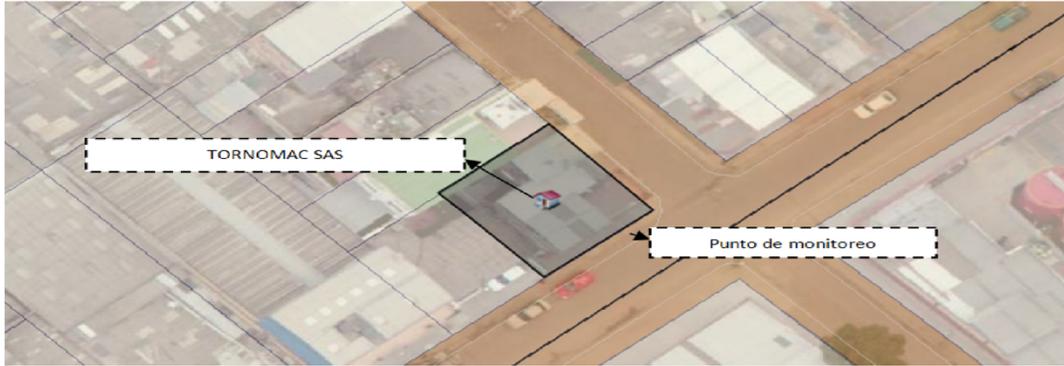


Figura 1. Ubicación de TORNOMAC SAS y el punto de monitoreo

(...)

6. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario diurno

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	Leq Slow	Leq Impulse	K _T	K _R	K _S	K _T	LRAeq, T	Leqemisión
Frente a la entrada de la industria/Fuentes Prendidas	1.5	11:44:42 am	12:01:09 pm	70,1	74,2	3	6	N/A	0	76, 1	76, 0
Frente a la entrada de la industria Residual= Valor L90	1.5	11:44:42 am	12:01:09 pm	61,3	62,3	0	0	N/A	0	61, 3	

-Durante la medición, fue necesario realizar varias pausas por paso de aviones.

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB (A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB (A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB (A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB (A))

Nota 2: Se realizó medición de 15:06 minutos con las fuentes encendidas. Dadas las condiciones atípicas presentadas en el sector durante la medición con fuentes apagadas (descargue de camiones cerca al punto de monitoreo), no se tendrá en cuenta dicha medición, por lo cual se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq, Res}) el valor L₉₀ calculado mediante el archivo anexo Correcciones K.

Nota 3: Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a **61,3 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo formato Excel correcciones K 627 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **61 dB(A)**.

Nota 4: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 5: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma es de 76,0 dB(A)**

(...)

10. CONCLUSIONES

- La industria **TORNOMAC SAS** ubicada en la **CARRERA 106 NO. 17-73, SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario diurno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, con un (**Leq_{emisión}**) de **76,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de 1 mortajadora, 2 tornos, 2 fresadoras y 1 esmeril.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria denominada **TORNOMAC SAS** es de **-11 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009



El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:



“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 15 de junio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00704 del 6 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento ubicado en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., pertenece a la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit 830.012.260-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000675924 del 20 de diciembre de 1995, Representada Legalmente por el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, se encuentra ubicada en la UPZ (75) Fontibón, Tratamiento – Actualización, con Área de Actividad Múltiple. Para efectos de la actividad industrial es permitida para el predio sujeto a estudio. Para efectos de ruido se aplica el Uso Residencial como Sector Más Restrictivo de acuerdo al artículo 9 parágrafo primero de la Resolución 627 de 2006. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones pertinentes.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00704 del 06 de febrero del 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: una (1) Mortajadora, dos (2) Tornos, dos (2) Fresadoras y un (1) Esmeril, las cuales fueron utilizados en la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, ubicada en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces, ya que presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, porque, según la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

medición, presentó un nivel de emisión de **76,0dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-11dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde el permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

También, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, las cuales estuvieron comprendidas una (1) Mortajadora, dos (2) Tornos, dos (2) Fresadoras y un (1) Esmeril.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7 del mismo Decreto, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Se considera entonces, que la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.012.260-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000675924 del 20 de diciembre de 1995, ubicada en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit 830.012.260-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000675924 del 20 de diciembre de 1995, ubicada en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces, es la responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor que la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.012.260-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000675924 del 20 de diciembre de 1995, ubicada en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces,



con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.012.260-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000675924 del 20 de diciembre de 1995, ubicada en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces, por haber incumplido presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un para un **Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **76,0dB(A), en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-11dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**; también, por presuntamente incumplir con la **prohibición de generar ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en la Sociedad en mención, las cuales estuvieron comprendidas por una (1) Mortajadora, dos (2) Tornos, dos (2) Fresadoras y un (1) Esmeril y, por último, por presuntamente incumplir con lo establecido para todos aquellos establecimientos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **TORNOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit 830.012.260-1, a través de su Representante Legal, el señor **ORLANDO ESPINOSA ESCANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.424, o quien haga sus veces, en la Carrera 106 No. 17-73 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad comercial denominada **TORNOMAC S.A.S**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de la sociedad comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00704 del 6 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-678